



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE CODELCO**

RES. EX. N°2 / ROL F-090-2024

Santiago, 9 de abril de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-090-2024**

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-090-2024, de 20 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE** (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa", o "CODELCO"), por incumplimiento al Decreto Supremo N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión para fundiciones de cobre y otras fuentes emisoras de arsénico, en la Unidad Fiscalizable "MINA EL TENIENTE Y FUNDICIÓN CALETONES". Dicha resolución fue notificada por carta certificada en el domicilio del titular con fecha 20 de diciembre de 2024.



2° Con fecha 14 de enero de 2025, se sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa, de manera presencial, en virtud del artículo 3, letra u) de la LOSMA.

3° Estando dentro de plazo, con fecha 15 de enero de 2025 Humberto Rivas Guzmán, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") en el presente procedimiento sancionatorio. Además, acompañó dos anexos con antecedentes del mismo instrumento y solicitó la reserva de la información contenida en el PDC propuesto.

4° En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

5° Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

6° Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR CODELCO

7° Respecto la solicitud de reserva de información formulada por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



8° Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

9° Por su parte, el artículo 6 de la LOSMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LOSMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

10° Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

11° El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran *“[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto*



fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

12° Concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

13° En razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

14° Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

15° Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

16° El titular fundamenta su solicitud en que toda la información que es proporcionada en el Anexo N°2 del PDC es información sensible en términos comerciales. En efecto, señala que los antecedentes contables y financieros que dan contenido a los costos estimados en el presente PdC es información de carácter comercial sensible y estratégico para Codelco, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a



negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

17° Revisada la documentación cuya reserva ha sido solicitada por la titular, se advierte que corresponde a presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios y adquisición de bienes por parte de terceros.

18° Dentro de este contexto y para determinar si en el caso concreto se cumplen los tres requisitos que establece el Consejo para la Transparencia para proceder a la reserva de información, es necesario desglosar cada uno y analizar su aplicación al presente caso, agrupando los documentos según lo indicado previamente.

19° La información requerida no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información. Al respecto, se advierte que los documentos se tratan de información que no sería fácilmente accesible por terceros y que puede incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro. Por lo tanto, al no ser información comúnmente accesible o de conocimiento general dentro del sector, se cumple con este primer requisito de reserva, dado que su divulgación brindaría acceso a datos exclusivos y estratégicos que pertenecen a la empresa y terceros.

20° La empresa demuestra que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus metodologías y estrategias. En su solicitud, la empresa señala que la información entregada tiene carácter comercial sensible y estratégico para Codelco, advirtiéndose la intención de asegurar la confidencialidad y preservar la naturaleza reservada de estos documentos. Este factor cumple con el segundo requisito, ya que se constata la existencia de esfuerzos significativos para mantener la información bajo confidencialidad.

21° La divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa. La empresa señala que la divulgación de esta información puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. Este tercer requisito también se cumple en el presente caso, ya que la publicación de estos documentos permitiría a competidores replicar las estrategias comerciales, afectando negativamente las ventajas comparativas de la empresa y terceros.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la titular.



A. Criterio de integridad

23° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

24° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de tres acciones principales por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de cada acción, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

25° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para el cargo imputado.

26° El **Cargo N°1** consiste en *“No tener implementado mediante conexión en línea el reporte de datos para las variables operacionales, estado sopladores, flujos de gases y producción de ácido sulfúrico, además de no disponer del servidor de datos históricos”,* respecto del cual la titular identificó como efecto lo siguiente: *“La omisión de la conexión en línea de las variables operacionales, así como la falta de disponibilidad del servidor de datos históricos pudo haber provocado como efecto negativo una limitada información para la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto a estas dos fuentes de información, generando un eventual detrimento en su capacidad de fiscalización instantánea”.* En este sentido, la Empresa agrega que *“No obstante, el andar operacional de la fundición se encuentra bajo control, según se desarrolla en el Anexo 1, por lo que el cumplimiento y riesgos asociados al objeto protegido por la norma ha estado asegurado en el tiempo. Lo anterior es ratificado por las conclusiones que constan en diferentes informes técnicos de fiscalización ambiental emitidos por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, ya que la circunstancia indicada en el párrafo anterior no ha tenido consecuencias en el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N°28/2013 que contiene la “Norma de Emisión para Fundiciones de Cobre y Fuentes Emisoras de Arsénico”, por lo que se permite concluir que el hecho infraccional no ha generado efectos negativos relacionados con la calidad del aire ni la salud de las personas.”*

27° Esta Superintendencia estima que efectivamente no tener implementado mediante conexión en línea el reporte de datos para las variables operacionales, estado sopladores, flujos de gases y producción de ácido sulfúrico, además de no disponer del servidor de datos históricos, limita parcialmente la inmediatez del análisis fiscalizador respecto de los instrumentos de gestión ambiental vinculados. En efecto, esta SMA reconoce que existe una obligación formal de cumplir con las instrucciones generales de la SMA, como lo es el monitoreo continuo y su conexión en línea, exigido por el D.S. N°28/2013 y sus



instrucciones asociadas, y que la conexión en línea es entendida como una herramienta para la gestión del riesgo, ya que permite una fiscalización más oportuna al contar con datos en tiempo real. Sin embargo, es correcto lo indicado por la empresa, en el sentido de que la infracción detectada no generó impactos en la gestión de riesgos, lo que se evidencia en los antecedentes técnicos que se presentan.

28° La empresa argumenta que, pese a la infracción administrativa, el sistema de monitoreo ambiental y el funcionamiento de la planta se han mantenido bajo control, utilizando como evidencia lo siguiente:

29° Sistema de Monitoreo Continuo (CEMS), donde se describe técnicamente el funcionamiento del sistema y se destaca que este ha estado correctamente calibrado y validado. La SMA, en informe de fiscalización DFZ-2024-1936-VI-NE, concluyó lo siguiente:

- 29.1 Se realizaron correctamente las pruebas de error de calibración (EC), error de linealidad (EL) y exactitud relativa (ER).
- 29.2 Pese a algunas observaciones menores (datos en blanco, valores erróneos y certificados faltantes), toda la información fue corregida y respaldada satisfactoriamente.
- 29.3 Se mantiene la vigencia de la resolución que aprueba la revalidación del CEMS de la Fundición Caletones.
- 29.4 Esto prueba que, a nivel operativo, el monitoreo ambiental ha sido confiable y representativo, incluso sin la conexión en línea exigida.

30° Muestras isocinéticas y funcionamiento histórico: - Se indica que los muestreos de emisiones de arsénico y el comportamiento de las horas de funcionamiento de la planta han sido correctos, lo que refuerza la idea de una operación bajo control. - Los informes de fiscalización de los años 2021, 2022 y 2023 ratifican este punto, incluyendo gráficos con datos reales y validaciones del cumplimiento normativo de fondo³.

31° Balace de masas y calidad del aire (SO₂), en donde se aporta evidencia desde la estación de monitoreo Cipreses, que muestra una reducción sostenida del SO₂ entre los años 2000 y 2022 (de 120 a <10 µg/m³N), y un máximo diario en los últimos 10 años de 73 µg/m³N, es decir, un 80% menor que en las décadas anteriores. Esta mejora sostenida se interpreta como una señal clara de buen control operativo, lo que indica que la falta de conexión en línea no ha derivado en un deterioro ambiental real ni en efectos negativos sobre el objeto protegido.

32° Infraestructura de respaldo de datos, que aunque se reconoce que no se encontraba habilitado el servidor histórico con acceso en línea, se aclara que toda la información se encontraba respaldada en servidores corporativos, como el

³ Informes DFZ-2022-2502-VI-NE, DFZ-2023-2161-VI-NE y DFZ-2024-1936-VI-NE.



ubicado en el ex colegio Chuquicamata. Esto demuestra que la información existía y estaba resguardada, aunque no cumplía con el formato o protocolo exigido para la conexión en línea.

33° En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, el PDC cumple con el criterio de integridad.

B. Criterio de eficacia

34° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio para el cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

35° Respecto del **Cargo N°1**, se proponen las siguientes acciones que permiten asegurar el retorno al cumplimiento ambiental de manera permanente: La **Acción N° 1** consiste en realizar la conexión en línea de las variables operacionales de interés de la fundición de cobre Caletones y la posterior formalización del acceso al servidor histórico de datos por parte de la SMA. Esta acción responde directamente a la infracción principal, implementando la conexión en línea para variables como estado de sopladores, flujo de gases y producción de ácido sulfúrico, de acuerdo con lo exigido en la Res. Ex. N°680/2021. La acción previamente descrita permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que: i) Ejecuta la incorporación de dichas variables al sistema de comunicación DNP3 con la SMA; ii) Permite que la SMA acceda en tiempo real a los datos desde los **CEMS y el Gateway de la fundición**; iii) Establece la **formalización del acceso al servidor histórico** mediante un API REST, cumpliendo lo exigido por la Res. Ex. N°252/2020, garantizando la disponibilidad de datos históricos por 18 meses.

36° La **Acción N° 2** consiste en la capacitación técnica al personal responsable, previniendo nuevos incumplimientos y asegurando la correcta operación y continuidad del sistema. La acción previamente descrita permite reforzar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que fortalece las capacidades internas para mantener el sistema de conexión y reporte conforme a lo establecido en las resoluciones SMA e incluye contenidos mínimos sobre estructura del sistema, datos transmitidos, responsabilidades y protocolos de verificación.

37° La **Acción N° 3** consiste en la adjudicación del servicio de mantención y desarrollo de dispositivos de conexión. La acción previamente descrita permite reforzar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que permite la **detección temprana de fallas**, asegura el soporte y evolución del sistema de transmisión de datos y previene interrupciones que pudieran significar nuevos incumplimientos frente a la SMA.

38° A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 1, N° 2, y N° 3, permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo, hacerse cargo del efecto producido por el hecho infraccional N° 1 y**



asegurar el cumplimiento normativo, de modo que, es dable concluir que **cumplen con el criterio de eficacia**.

C. Criterio de verificabilidad

39° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

40° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción propuesta. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

41° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 4**).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

42° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

43° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

CARGO N°1

Correcciones al plan de acciones y metas



44° **Acción 1.** Se deberán realizar las siguientes correcciones a la acción propuesta, en los siguientes términos:

44.1 Conforme a los antecedentes técnicos remitidos por el titular, así como a la información recabada por esta Superintendencia mediante revisión de antecedentes y consultas realizadas a las Divisiones de Fiscalización (DFZ) y Sistemas de Información (DSI), se constata que la ejecución de la Acción N°1 del PDC requiere ser precisada en cuanto al estado actual de avance de sus componentes y el cumplimiento efectivo de los estándares técnicos exigidos por la normativa vigente, relativos a la calidad, completitud, continuidad y trazabilidad de los datos de variables operacionales.

44.2 En ese contexto, en la **forma de implementación** deberán indicarse, los siguientes hitos relevantes: *“1. Conexión en línea de variables operacionales: El 21 de enero de 2025 se estableció la conexión en línea de las variables operacionales de la fundición Caletones. Sin embargo, dicha conexión aún no cumple con los criterios de completitud y calidad de datos exigidos por el estándar técnico definido en la Resolución Exenta N°252/2020 y sus anexos; 2. Acceso al servidor histórico de datos: El acceso de la SMA al servidor histórico corporativo de Codelco fue posible de establecer el 5 de febrero de 2025. No obstante, la carga de datos correspondientes a la fundición Caletones se encuentra disponible solo hasta el 10 de abril de 2025, por lo que aún no se verifica la condición de operación continua ni la completitud de la serie histórica”*.

44.3 Además, en dicha sección, deberá agregarse que: *“La conexión en línea y el servidor histórico deben aprobarse, entendiéndose que esta aprobación implicará que: - La transmisión de datos en línea de variables operacionales será de manera continua, íntegra y conforme al estándar técnico vigente; - El acceso estable y permanente al servidor histórico con carga de datos completa y actualizada.”*

44.4 **Plazo de ejecución.** Considerando lo indicado previamente, deberá ajustar el plazo propuesto por *“3 meses”*.

44.5 **Indicador de cumplimiento.** Deberá agregar: *“Verificación de la conexión en línea de las variables operacionales con transmisión continua, completa y consistente de los datos conforme al estándar técnico requerido, aprobado por la SMA”*.

44.6 **Medios de verificación.** Deberá incorporar en el reporte final lo siguiente: *“Resolución que aprueba propuesta de conexión en línea”*.

45° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada al Cargo N° 1, en el tenor que se señalará a continuación:

45.1 **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”*.

- 45.2 **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- 45.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- 45.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 45.5 **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

46° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.*

47° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO Y APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de Codelco, ingresado con fecha 15 de enero de 2025 con todos



sus anexos, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-090-2024.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. **TENER PRESENTE** el poder de Humberto Rivas Guzmán, para representar a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile.

IV. **ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** respecto de toda la información proporcionada en el Anexo 2 del PDC, en virtud de lo indicado en la parte considerativa de esta resolución.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-090-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento [incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución], en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del **plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga



del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Codelco, los costos del programa de cumplimiento aprobado **ascenderían al costo de \$280.007.000.**

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Antofagasta para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

X. HACER PRESENTE a Codelco que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-090-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a las infracciones originales**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **3 meses**, en virtud de las correcciones de oficio realizadas, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Humberto Rivas Guzmán, representante legal de Codelco, domiciliado para estos efectos en Huérfanos 1270, piso 5, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MCS/JGC

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Notificación:

- Humberto Rivas Guzmán, Representante legal de Codelco. Huérfanos 1270, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

CC:

- Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

